

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 1.** – Sustitúyase el artículo 954 del Código Civil, modificado por ley 17.711, por el siguiente texto:

“ARTICULO 954. Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes o un tercero explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

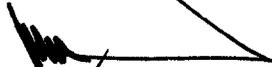
Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda, salvo cuando habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado.

Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los dos años de otorgado el acto. Por vía subrogatoria, también podrán hacerlo los acreedores del lesionado, así como el síndico de la quiebra del lesionado.

El accionante, que podrá ser persona física o jurídica, tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.

**ARTÍCULO 2.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
José César Gustavo Cusinato  
Diputado de la Nación